

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PUBLICA GUBERNAMENTAL
DEL ESTADO.**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto garantizar a toda persona el acceso a la información pública de carácter gubernamental.

Artículo 2.- La información gubernamental es pública y los particulares podrán acceder a ella en los términos que la presente Ley establezca.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Comisión.- La Comisión Estatal para el Acceso de la Información Pública.

II.- Sujetos obligados.- Son las dependencias y entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluyendo los organismos auxiliares (revisar denominación) y la Procuraduría General de Justicia del Estado. La Legislatura Estatal y Comisión Permanente. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. Los Tribunales Administrativos. Los Organismos Autónomos previstos en la Constitución Política Estatal y Leyes Secundarias. Los Ayuntamientos y las Dependencias y Unidades Administrativas Municipales. Las personas jurídicas de derecho público, social o privado cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de las dependencias y entidades antes citadas, o bien ejerzan recursos públicos o reciban algún subsidio o subvención de carácter público.

III.- Datos personales.- Toda información concerniente a una persona física: domicilio, número telefónico, situación patrimonial, convicción religiosa, vínculos familiares. En general toda información que afecte su intimidad.

IV.- Información.- La contenida en los documentos, archivos, registros que los sujetos obligados generen, adquieran, obtengan o conserven bajo cualquier título.

V.- Información reservada.- La información pública sujeta temporalmente a alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley.

VI.- Ley.- Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado.

VII.-Servidor público.- Toda persona, que contando con la investidura legal derivada de un nombramiento, o bien de un proceso de elección, actúa a nombre y por cuenta de un órgano Estatal y Municipal, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I.- Establecer las bases para garantizar el acceso de cualquier persona a la información pública gubernamental.

II.- Transparentar los procesos de gestión pública a cargo de las dependencias administrativas estatales y municipales.

III.- Propiciar la rendición de cuentas ante la ciudadanía de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de las dependencias gubernamentales estatales y municipales.

Artículo 5.- La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 6.- Las entidades designarán a un servidor público responsable de atender las solicitudes de información.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA

Artículo 7.- Con excepción de la información reservada o confidencial, así establecida conforme los términos de la presente Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

I.- Estructura orgánica.

II.- Las atribuciones de cada unidad administrativa.

III.- Los servicios que ofrecen, así como, trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

IV.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes.

V.- La remuneración mensual por puesto incluyendo el sistema de compensación según lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos (revisar denominación) o el ordenamiento equivalente.

VI.- Los programas operativos de las unidades administrativas.

VII.- La información sobre el presupuesto asignado y su ejecución.

VIII.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado.

IX.- El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de información.

X.- Los mecanismos de participación ciudadana.

XI.- Cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 8.- Los sujetos obligados deberán actualizar la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.- Las dependencias y entidades públicas deberán poner a disposición de los particulares, equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información a que se hace referencia en el artículo 7. Asimismo brindar la asesoría y apoyo que se requiera.

Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán automatizar e integrar en línea la información de que dispongan.

Artículo 10.- Cualquier persona podrá solicitar a la Comisión Estatal Electoral (revisar denominación), la información relativa al ejercicio de los recursos públicos que reciban los Partidos y Organizaciones Políticas legalmente registradas en la Entidad.

CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 11.- El derecho de acceder a la información pública gubernamental sólo podrá restringirse en las condiciones y términos que establezca la presente Ley.

Artículo 12.- Para efecto del artículo anterior, la información podrá ser reservada y confidencial.

Artículo 13.- Los titulares de las dependencias y entidades públicas podrán acordar como reservada la información en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado.

II.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

III.- Se pueda ocasionar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones. Las actividades vinculadas a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. En general, se pueda ocasionar perjuicio a toda acción vinculada al cumplimiento y ejecución de las Leyes.

Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

I.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial y/o reservada.

II.- Los secretos industriales, comerciales, fiscales y bancarios.

III.- Las averiguaciones previas.

IV.- Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

V.- Los procedimientos de responsabilidad instaurados contra servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

VI.- La información contenida en documentos o comunicaciones internas que formen parte de un proceso deliberativo previo de los servidores públicos, antes de que se adopte una decisión definitiva.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial:

I.- Los datos personales conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción III, de la presente Ley.

II.- La que los particulares entreguen con tal carácter a las dependencias y entidades públicas.

Artículo 16.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá hacer constar:

I.- Que la información este comprendida en las excepciones establecidas en la presente Ley;

II.- Que la divulgación de la información puede generar algún perjuicio

III.- Las partes de los documentos que se reservan.

IV.- La autoridad responsable de su conservación.

Artículo 17.- La información clasificada como reservada tendrá ese carácter hasta por 12 años.

La Comisión, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Comisión la ampliación del periodo de reserva, cuando subsistan las circunstancias que motivaron dicha clasificación.

CAPITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 19.- Toda persona o su representante tiene derecho a que las dependencias y entidades públicas le proporcionen la información que posean, con las limitaciones y excepciones que esta Ley establece.

Artículo 20.- La solicitud de información deberá hacerse por escrito, la cual contendrá los siguientes datos:

I.- Autoridad a quien se dirige;

II.- Datos generales de identificación de quien presenta la solicitud o su representante;

III.- Domicilio para recibir la información u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico.

IV.- La modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información: consulta directa, copias simples, certificadas o algún otro.

Artículo 21.- Si la solicitud es obscura o incompleta, la dependencia o entidad, requerirá por una sola vez, al particular o su representante, para que le aclare o complete dentro los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información solicitada, la oficina receptora deberá orientar y comunicarlo al solicitante.

Artículo 22.- Si la solicitud es rechazada, se comunicará al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, motivando y fundando dicha negativa.

Artículo 23.- La respuesta a toda solicitud planteada en los términos de esta Ley deberá ser notificada al interesado en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, contados a partir de la presentación de aquélla.

Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen siempre y cuando éstas se notifiquen al solicitante.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, sino se hubiera dado respuesta a la solicitud, o bien, a juicio del solicitante, la respuesta es incompleta u obscura, éste podrá acudir a la Comisión, a fin de que requiera a la dependencia o entidad en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 25.- El examen de la información que requieran los solicitantes será gratuito.

Cuando sea necesaria la reproducción o bien, el proceso de búsqueda de la información pública no se encuentre disponible en la oficina receptora de la solicitud, entonces se podrá cobrar un derecho fijado previamente en la Ley respectiva.

CAPITULO QUINTO DE LA COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.

Artículo 26.- La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública Gubernamental, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 27.- La Comisión estará integrada por cinco comisionados designados por el Titular del Ejecutivo Estatal y ratificados por el Congreso del Estado.

Artículo 28.- Para ser comisionado se requiere:

I.- Se ciudadano del Estado (nota: en este caso revisar las calidades de vecino, ciudadano nayarita, etc. que se encuentren definidos en la Constitución particular del Estado).

II.- Tener más de 35 años de edad el día de su designación.

III.- Poseer título profesional o equivalente y tener conocimientos en la materia de esta Ley.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno de carácter doloso.

V.- No haber sido servidor público cuando menos un año antes de su designación.

VI.- No haber sido dirigente de ningún partido u organización política, ni haber sido Ministro de ningún culto religioso cuando menos cinco años antes de su designación.

Artículo 29.- Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelegidos y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones académicas o docentes.

Artículo 30.- La Comisión estará presidida por un Comisionado elegido por sus pares. Durará en su encargo por dos años pudiendo ser reelecto.

Artículo 31.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Vigilar la observancia de la presente Ley

II.- Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la dependencias y entidades públicas en relación a las solicitudes de acceso a la información.

- III.- Hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley.
- IV.- Orientar y asesorar a los particulares en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.
- V.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información.
- VI.- Establecer las bases y lineamientos para el manejo, seguridad y protección de los datos personales que posean las dependencias y entidades públicas.
- VII.- Realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones.
- VIII.- Organizar seminarios, talleres, cursos de capacitación para difundir y ampliar el conocimiento de la presente Ley.
- IX.- Elaborar su Reglamento Interno y los manuales de operación que sean necesarios.
- X.- Designar a los servidores públicos a su cargo.
- XI.- Elaborar su proyecto de presupuesto, el cual será enviado al Titular del Ejecutivo Estatal para integrarlo al Presupuesto General (NOTA: Revisar la denominación del mismo).
- XII.- Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO SEXTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
Y DE REVISIÓN.

Artículo 32.- Contra los actos y resoluciones de las dependencias y entidades públicas que nieguen o limiten el acceso a la información, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia entidad que emitió el acto.

Artículo 33.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 34.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y de quien promueva a su nombre.
- II.- La resolución impugnada
- III.- Las pretensiones que deduce.
- IV.- Fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.
- V.- Los hechos que sustenten su impugnación.
- VI.- Las disposiciones legales violadas.
- VII.- Las pruebas que ofrezca.
- VIII.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Artículo 35.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.
- II.- El documento en el que consta el acto impugnado.
- III.- Los documentos que ofrezca como pruebas.

Si al examinarse el escrito de interposición del recurso, se advierte que éste carece de algún requisito de forma o no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad requerirá al particular para que aclare y complete el escrito, de no hacerlo, en un plazo de tres días, se tendrá por desechado el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 36.- El recurso se desechará cuando:

- I.- Se incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 34.
- II.- Cuando prevenido el recurrente, conforme al artículo 35, no aclare, corrija o complete su escrito de interposición.
- III.- Si existiera motivo manifiesto e indubitable de improcedencia.

Artículo 37.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I.- El particular se desista expresamente del recurso.

II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento y el acto sólo afecta sus derechos estrictamente personales.

III.- La autoridad satisfaga las pretensiones del recurrente.

Artículo 38.- La dependencia o entidad pública o el superior jerárquico de quien emitió la resolución impugnada, dictará resolución y notificará en un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 39.- El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión y procederá contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad.

Artículo 40.- En la interposición del recurso de revisión se seguirán las mismas formalidades que para el recurso de inconformidad.

CAPITULO SÉPTIMO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 41.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley:

I.- Sustraer, destruir, alterar o divulgar de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia.

II.- No atender con diligencia, las solicitudes de acceso a la información que les sean requeridas.

III.- Actuar con dolo o mala fé, al clasificar una información como reservada y/o confidencial.

IV.- Entregar sin autorización, información clasificada como reservada y/o confidencial.

V.- Entregar, de manera dolosa, información incompleta que haya sido requerida conforme esta Ley.

Artículo 42.- Las responsabilidades consideradas en este capítulo, o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (revisar denominación).

Artículo 43.- Las responsabilidades administrativas derivadas de lo establecido en el presente capítulo, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales que proceden.